

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-038** informando que la apoderada de la parte demandada SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S. procedió formular la nulidad del proceso o demanda por indebida notificación del auto admisorio. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, este proceso tenía fecha fijada para audiencia de que trata el art. 77 del CPL y la SS. No se puede perder de vista que dentro del plenario obra una nulidad planteada por la parte demandada SINCOTEL SOLUTIONS fechada el 21 de ABRIL de 2022 en el correo electrónico del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a correr traslado a las demás partes, **por el termino de 3 (tres días)** de dicha nulidad. Una vez venza el término antes fijado pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Asimismo, de dicho texto se le remitirá copia de la formulación del incidente a la parte demandante al correo electrónico que ha suministrado este despacho para su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 68 del 27 de abril de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

NULIDAD PROCESO 11001310502520210003800

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO. <nicolejuliana21@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Agudelo <mauricio.agudelo@sincolearning.com>; ALONSO CHOCONTA <alochco@yahoo.com>

Señor (a) Juez

JUZGADO 025 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

RAD.: 11001310502520210003800

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIAN ROCIO CASTAÑEDA MEZA

DEMANDADO: SINCOTEL SOLUTIONS

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1016007216** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada DE LA DEMANDADA SINCOTEL SOLUTIONS, me permito presentar ante su despacho NULIDAD por indebida notificación dentro del proceso de referencia

Me permito copiar el presente a la parte demandante a correo informado en la demanda de acuerdo lo establece el Decreto 806 de 2020.

Atentamente



Nicole Juliana López Castaño

C.C. 1.016.007.216 de Bogotá

T.P. No.266.914 del C. S. de la J.

Enviado desde Correo para Windows

Señor

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Poder especial
RAD.: 11001310502520210003800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIAN ROCIO CASTAÑEDA MEZA
DEMANDADO: SINCOTEL SOLUTIONS

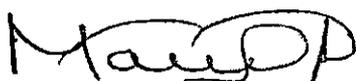
MAURICIO AGUDELO QUIGUA, mayor de edad, identificado con cédula número 19396300, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S. identificada con NIT 830109213-3, por medio de la presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la CC N° 1.016.007.216 de Bogotá y T.P. 266.914 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, represente dentro del proceso de la referencia a la sociedad SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S.

Mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, revocar, tachar de falsos documentos, interponer recursos, aceptar desistimientos o desistir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Manifiesto enviar el presente poder al correo electrónico nicolejuliana21@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Atentamente,



MAURICIO AGUDELO QUIGUA
C.C No. 19396300
Representante legal
SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S.
NIT 830109213-3

Acepto



Nicole Juliana López Castaño
CC 1016007216 Btá.

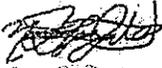
TP 266.914 DEL C S DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION 1.016.007.216
LOPEZ CASTAÑO

APPELLIDOS
NICOLE JULIANA

RECONOCER



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-NOV-1987
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

ESTATURA 1.65 O+ F
EQUIVALENCIA G S RH SEXO

03-ENE-2006 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION DEL STRALY EN LA CAROLINA DE BOGOTA



A 1500150 00952079-F 1016007216 20111204 0028816796A-C 127944967



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES:
NICOLE JULIANA
APELLIDOS:
LOPEZ CASTAÑO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA
CEDULA
1016007216

FECHA DE GRADO
01 de diciembre de 2015
FECHA DE EXPEDICION
18 de enero de 2016

CONSEJO SECCIONAL
-BOGOTA
TARJETA N°
266914

Señor (a) Juez
JUZGADO 025 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
RAD.: 11001310502520210003800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIAN ROCIO CASTAÑEDA MEZA
DEMANDADO: SINCOTEL SOLUTIONS

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1016007216** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada DE LA DEMANDADA SINCOTEL SOLUTIONS, me permito presentar ante su despacho NULIDAD por indebida notificación dentro del proceso de referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS LEGALES

NULIDAD DEL PROCESO O DEMANDA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

La indebida notificación del auto que admite la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, la cual se ordenó se realizara de manera personal a mi representada.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Lo anterior se traducirá en una lluvia de solicitudes de nulidades o acciones de tutela por violación al debido proceso por indebida notificación, y esto solo representará pérdida de tiempo para los litigantes y también para la administración de justicia que deberá retraer de las actuaciones hasta el acto de notificación. Es decir, tendrá que realizar reprocesos. Esto no puede entenderse de otra manera más que sobre costos para las partes, pero lo más grave, será que todo esto provocará mayor congestión del aparato de justicia.

NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS:

El C.G.P y el CPACA en congruencia de la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SE PUEDE PROBAR POR MEDIOS DIFERENTES AL ACUSE DE RECIBO

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que, para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el acuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio. Para el caso de las notificaciones electrónicas, esto también se puede realizar de manera idéntica. A través de una plataforma tecnológica, una mensajería puede certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos. Dicho documento no puede entenderse como un acuse de recibo, pero sí como certificación de una entidad habilitada para prestar un servicio público esencial, la cual puede dar fe y certeza de la ocurrencia de un hecho, esto se complementa con el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Por lo tanto, debe solicitarle entonces al apoderado de la parte demandante acreditar el recibido por parte de empresa de mensajería, autorizada por el Ministerio que se cumplió dicha notificación el día que indica el despacho.

Además, como indica la sala en jurisprudencia citada el medio que toma la entidad que represento es la solicitud elevada a la parte demandante para envío de las piezas correspondientes para proceder a su contestación.

VERIFICACIÓN DE RECIBIDO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

El problema de no usar estos sistemas de verificación de recibo de un correo electrónico, se presenta con el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual abre la posibilidad a que me representada con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, lo anterior, sin perjuicio del momento procesal oportuno para hacerlo, pero si ya es tarde para alegar la nulidad, siempre tendrá la acción de tutela que prestará el

mismo efecto jurídico, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: la demanda de referencia **11001310502520210003800**, se admitió el 26 de abril de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: de acuerdo al referido auto indica que debe notificar a mi representada de manera personal de acuerdo a lo contemplado en el decreto 806 de 2020 al correo electrónico registrado en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: una vez verificado el presunto envío realizado por la parte demandante el día 7 de mayo de 2021, en el cual la empresa de mensajería electrónica indica no ser posible entrega al destinatario se observa que equivocadamente envían el correo al dominio: sincotel@sincolearnig.com- SINCOTEL SOLUTIONS LTDA. pero como se prueba con el certificado de existencia y representación legal el correo correcto para notificaciones judiciales es el sincotel@sincolearning.com omitiendo una letra en el mismo y por lo tanto nunca se recibió dicha notificación por parte de mi representado.

CUARTO: una vez verificado el presunto envío realizado por la parte demandante el día 7 de mayo de 2021, en el cual la empresa de mensajería electrónica indica no ser posible entrega al destinatario se observa que equivocadamente envían el correo al dominio: sincotel@sincolearnig.com- MAURICIO AGUDELO. pero como se prueba con el certificado de existencia y representación legal el correo correcto para notificaciones judiciales es el sincotel@sincolearning.com omitiendo una letra en el mismo y por lo tanto nunca se recibió dicha notificación por parte de mi representado.

QUINTO: de la misma manera la parte demandante procede a enviar por correo físico el 14 de mayo de 2021 una presunta notificación a la dirección calle 30 A No.6-22 oficina 302 de la ciudad de Bogotá, donde la empresa de mensajería indica que la dirección esta un inmueble desocupado.

SEXTO: La parte demandante no tuvo en cuenta la dirección para notificaciones judiciales que reposaba en el certificado de existencia y representación legal ya que se tiene la Carrera 49 No. 91-07 desde el mes de diciembre de 2020, tal como se prueba con certificado de existencia de dicha data.

PETICIÓN

Con el debido respeto acostumbrado y con las consideraciones expuestas, solicito declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento y se ordene notificar en debida forma a mi representada.

En caso de no acceder a la respectiva nulidad , solicito se envíe al superior, es decir al Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral, para que declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso y en consecuencia se notifique en debida forma a mi representada.

ANEXOS

- Me permito aportar certificado de existencia y representación actualizada de la sociedad **SINCOTEL SOLUTIONS**
- Me permito aportar certificado de existencia y representación de fecha diciembre de 2020, donde se corrobora la dirección para notificaciones judiciales.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- La entidad demandada, recibe notificaciones en la Carrera 49 No. 91-07, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico sincotel@sincolearning.com.
- Como apoderada judicial recibo notificaciones en la Avenida Jiménez, No. 4-90 oficina 310 , de Bogotá D.C., correo electrónico nicolejuliana21@hotmail.com

Atentamente



Nicole Juliana López Castaño

C.C. 1.016.007.216 de Bogotá

T.P. No.266.914 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46
Recibo No. AB20541987
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S.
Nit: 830.109.213-3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01215740
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 17 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 30 A No. 06 22 Of 302
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sincotel@sincolearning.com
Teléfono comercial 1: 3406191
Teléfono comercial 2: 3164722679
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 49 No. 91 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: sincotel@sincolearning.com
Teléfono para notificación 1: 7184438
Teléfono para notificación 2: 3173312219
Teléfono para notificación 3: 3168751810

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46
Recibo No. AB20541987
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002771 del 20 de septiembre de 2002 de Notaría 8 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2002, con el No. 00845825 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SINCOTEL SOLUTIONS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 029 del 15 de octubre de 2020 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2020, con el No. 02631294 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SINCOTEL SOLUTIONS LTDA a SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S..

Por Acta No. 029-2020 del 15 de octubre de 2020 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2020, con el No. 02631294 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el siguiente: a) Planear, diseñar, desarrollar e implementar soluciones de capacitación virtual e-learning. b) Planear, diseñar, desarrollar e implementar cursos virtuales. c) Desarrollar acciones formativas en modalidad virtual y/o presencial en temáticas diversas. d) Comercialización de equipos industriales. E). Estudio e investigación de los TIC en la educación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46

Recibo No. AB20541987

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

f) Desarrollo y formación en acciones didácticas y pedagógicas desde la mediación del discurso propio de los tics. g) Investigación y desarrollo de plataformas o sistemas informáticos para el aprendizaje, objetos de aprendizaje virtual y soluciones informáticas para la educación. h) Consultoría en gestión educativa, investigación cultura. I: diseñar, producir comercializar software o soporte lógico para todo tipo de computadores. J) Diseñar, producir y comercializar sistemas de información y tecnologías de la información. k) Producir, mercaderar o distribuir bienes, productos y servicios relacionados con la informática y los sistemas. l) Prestar todos los servicios de asesoría técnica y/o funcional lógico. m) Importar y exportar soporte lógico o software para todo tipo de computadores o propios de los campos mencionados. n) Realizar operaciones de comercio exterior vinculado o propias de los campos ya mencionados. o) Planear diseñar, desarrollar e implementar la producción audiovisual de ficción, documental o de animación concebido para plataformas digitales (incluyendo, pero sin limitarse a series web, otros contenidos narrativos transmediáticos, realidad virtual y aumentada). p) Realizar cualquier tipo de actividad comercial lícito. q) participar como accionista o socio de cualquiera sociedad cuyo objeto sea igual similar, conexo, complementario o accesorio con el suyo propio o absorber dichas empresas. r) en general. celebrar o ejecutar contratos, por cuenta propia o de terceros, toda clase de actos y contratos civiles o mercantiles. principales o de garantía, o de cualquier otra índole, inclusive de dominio, permitidos por la ley que se relacionan con el objeto social y que sean necesarios convenientes para el desarrollo de dicho objeto. s) intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito. dando y recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellos. t) transformase en otro tipo legal de sociedad o fusionase con otra u otras sociedades. podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar o cabo, en general. todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o lo industria de lo sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícito tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46

Recibo No. AB20541987

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$161.000.000,00
No. de acciones : 161.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$161.000.000,00
No. de acciones : 161.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$161.000.000,00
No. de acciones : 161.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará en cabeza de una persona natural o jurídica, accionista o no, con uno (1) o varios suplentes que podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación, para los cuales requerirá de la autorización de la Asamblea General de Accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas o requirieren aprobación de la Asamblea General de Accionistas. En las relaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46

Recibo No. AB20541987

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 029 del 15 de octubre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2020 con el No. 02631294 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Agudelo Quigua Mauricio	C.C. No. 000000019396300
Representante Legal Suplente	Agudelo Buitrago Andres Mauricio	C.C. No. 000001020717459

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001113 del 25 de abril de 2003 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	00879600 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003498 del 11 de noviembre de 2005 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01027507 del 20 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003356 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01169525 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003356 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 8 de	01169527 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46

Recibo No. AB20541987

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C.		
E. P. No. 0003356 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01169528 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX	
E. P. No. 0003894 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01181725 del 31 de diciembre de 2007 del Libro IX	
E. P. No. 216 del 9 de febrero de 2012 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01606699 del 13 de febrero de 2012 del Libro IX	
E. P. No. 3359 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01730385 del 14 de mayo de 2013 del Libro IX	
E. P. No. 1522 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02139517 del 12 de septiembre de 2016 del Libro IX	
E. P. No. 876 del 25 de mayo de 2017 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02228778 del 30 de mayo de 2017 del Libro IX	
E. P. No. 226 del 18 de febrero de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02431144 del 4 de marzo de 2019 del Libro IX	
Acta No. 029 del 15 de octubre de 2020 de la Junta de Socios	02631294 del 3 de noviembre de 2020 del Libro IX	

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6209
Actividad secundaria Código CIIU: 6202
Otras actividades Código CIIU: 8559, 8560

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46

Recibo No. AB20541987

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de septiembre de 2002.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,288,240,714

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6209



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de diciembre de 2020 Hora: 09:07:46
Recibo No. AB20541987
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20541987E67F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10

Recibo No. AA22620988

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S.
Nit: 830.109.213-3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01215740
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 49 91 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sincotel@sincolearning.com
Teléfono comercial 1: 7184438
Teléfono comercial 2: 3173312219
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 49 No. 91 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: sincotel@sincolearning.com
Teléfono para notificación 1: 7184438
Teléfono para notificación 2: 3173312219
Teléfono para notificación 3: 3168751810

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10

Recibo No. AA22620988

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002771 del 20 de septiembre de 2002 de Notaría 8 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2002, con el No. 00845825 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SINCOTEL SOLUTIONS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 029 del 15 de octubre de 2020 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2020, con el No. 02631294 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SINCOTEL SOLUTIONS LTDA a SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S..

Por Acta No. 029-2020 del 15 de octubre de 2020 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2020, con el No. 02631294 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 2022-01-016803 del 20 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020 inscrito el 16 de Febrero de 2022 con el No. 00006026 del libro XIX, ordenó la admisión al proceso de reorganización abreviado de la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000025 del 9 de febrero de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, inscrito el 16 de Febrero de 2022 con el No. 00006026 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta la admisión al proceso de reorganización abreviado de la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10

Recibo No. AA22620988

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, mediante Auto No. 2022-01-016803 del 20 de enero de 2022, inscrito el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 00006026 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial abreviado de la sociedad de la referencia a:
Nombre: Mauricio Agudelo Quigua
Documento de Identificación: C.C. 19.396.300
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el siguiente: a) Planear, diseñar, desarrollar e implementar soluciones de capacitación virtual e-learning. b) Planear, diseñar, desarrollar e implementar cursos virtuales. c) Desarrollar acciones formativas en modalidad virtual y/o presencial en temáticas diversas. d) Comercialización de equipos industriales. E). Estudio e investigación de los TIC en la educación. f) Desarrollo y formación en acciones didácticas y pedagógicas desde la mediación del discurso propio de los tics. g) Investigación y desarrollo de plataformas o sistemas informáticos para el aprendizaje, objetos de aprendizaje virtual y soluciones informáticos para la educación. h) Consultoría en gestión educativa, investigación cultura. I: diseñar, producir comercializar software o soporte lógico para todo tipo de computadores. J) Diseñar, producir y comercializar sistemas de información y tecnologías de la información. k) Producir, mercadear o distribuir bienes, productos y servicios relacionados con la informática y los sistemas. l) Prestar todos los servicios de asesoría técnica y/o funcional lógico. m) Importar y exportar soporte lógico o software para todo tipo de computadores o propios de los campos mencionados. n) Realizar operaciones de comercio exterior vinculado o propias de los campos ya mencionados. o) Planear diseñar, desarrollar e implementar la producción audiovisual de ficción, documental o de animación concebido para plataformas digitales (incluyendo, pero sin limitarse a series web, otros contenidos narrativos transmediáticos, realidad virtual y aumentada). p)



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10
Recibo No. AA22620988
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Realizar cualquier tipo de actividad comercial lícito. q) participar como accionista o socio de cualquiera sociedad cuyo objeto sea igual similar, conexo, complementario o accesorio con el suyo propio o absorber dichas empresas. r) en general. celebrar o ejecutar contratos, por cuenta propia o de terceros, toda clase de actos y contratos civiles o mercantiles. principales o de garantía, o de cualquier otra índole, inclusive de dominio, permitidos por la ley que se relacionan con el objeto social y que sean necesarios convenientes para el desarrollo de dicho objeto. s) intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito. dando y recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellos. t) transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar o cabo, en general. todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o lo industria de lo sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícito tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$161.000.000,00
No. de acciones : 161.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$161.000.000,00
No. de acciones : 161.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$161.000.000,00
No. de acciones : 161.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10

Recibo No. AA22620988

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará en cabeza de una persona natural o jurídica, accionista o no, con uno (1) o varios suplentes que podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación, para los cuales requerirá de la autorización de la Asamblea General de Accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas o requirieren aprobación de la Asamblea General de Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 029 del 15 de octubre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2020 con el No. 02631294 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10

Recibo No. AA22620988

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal Mauricio Agudelo Quigua C.C. No. 000000019396300

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Andres Mauricio Agudelo Buitrago	C.C. No. 000001020717459

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001113 del 25 de abril de 2003 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	00879600 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003498 del 11 de noviembre de 2005 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01027507 del 20 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003356 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01169525 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003356 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01169527 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003356 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01169528 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003894 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01181725 del 31 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 216 del 9 de febrero de 2012 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01606699 del 13 de febrero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3359 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01730385 del 14 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1522 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá	02139517 del 12 de septiembre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10

Recibo No. AA22620988

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 876 del 25 de mayo de 2017 de la Notaría 23 de Bogotá 02228778 del 30 de mayo de 2017 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 226 del 18 de febrero de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá 02431144 del 4 de marzo de 2019 del Libro IX

D.C.

Acta No. 029 del 15 de octubre de 2020 de la Junta de Socios 02631294 del 3 de noviembre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 22 de noviembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 25 de noviembre de 2021 bajo el número 02765835 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Mauricio Agudelo Quigua

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Accionista, representante legal principal y garante de la sociedad.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-08-01

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10
Recibo No. AA22620988
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6209
Actividad secundaria Código CIIU: 6202
Otras actividades Código CIIU: 8559, 8560

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 575.849.019
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6209

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de septiembre de 2002. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:32:10

Recibo No. AA22620988

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620988D48F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

RE: PODER ESPECIAL



Mauricio Agudelo <mauricio.agudelo@sincolearning.com>
19/4/2022 17:15



Para: NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO.



Poder_NicoleLopez_Laboral.pdf
579.18 KB



Sincotel Solutions
e-learning

Mauricio Agudelo Quigua.
Gerente
Tel. (571) 7 18 44 38
Cel. 317 331 2219
Carrera 49 No 91 - 07
Bogotá D.C. - Colombia
www.sincolearning.com

Antes de imprimir este correo, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.
Advertencia legal:

Este mensaje y en su caso, los archivos anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales. Se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, ejercer, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporación de virus y otras manipulaciones efectuadas por terceros.

De: NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO. <nicolejuliana21@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 16:14

Para: Mauricio Agudelo <mauricio.agudelo@sincolearning.com>

Asunto: PODER ESPECIAL

Buenas tardes, de acuerdo al mandato conferido, me permito enviar poder especial para representar a la sociedad SINCOTEL SOLUTIONS SAS dentro del proceso laboral 11001310502520210003800

Favor firmar e enviar respondiendo a este correo.

Cordialmente

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO
CC 1016007216 DE BTA
TP 266914 DEL C S DE LA J

Enviado desde Correo para Windows

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN COSTAS A LAS QUE FUE CONDENADO LA EJECUTADA COLPENSIONES EN AUDIENCIA DE EXCEPCIONES:

VALOR COSTAS SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 100.000.00
TOTAL.....\$ 100.000.00

Son: CIEN MIL PESOS MDA CTE (\$100.000.00.)



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO: del señor Juez, hoy 22 de abril de 2022, paso la presente Liquidación de costas impuestas en audiencia que resolvió excepciones para su aprobación o rechazo.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Abril de 2022

Declárase en firme la anterior liquidación de costas de las excepciones, por lo que se le imparte su aprobación.



RÝMEL RUEDA NIETO
JUEZ

EJECUTIVO LABORAL 2021-434

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

DLNR

No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2021-676 de OLGA MARIA MESA DE CARREÑO Contra BANCOLOMBIA Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que los apoderados de las partes en litigio solicitan entrega de depósito judicial, lo cual se encuentra pendiente por resolver. Dignese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Para resolver sobre las peticiones allegadas el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

El apoderado de la parte ejecutante, allega memorial mediante la cual solicita se le entregue a la parte ejecutante depósito judicial por valor de \$86.304.306.99 y que como consecuencia de la entrega se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el ejecutado, quienes mediante memorial de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, manifiestan que el valor consignado no cubre la totalidad de las condenas.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, el despacho pone en conocimiento de la parte ejecutada lo manifestado por la parte ejecutante, quienes mediante escrito de fecha 04 de abril de 2022, se pronuncian solicitando al despacho haga entrega del depósito judicial ya consignado por ellos, más no se pronuncian sobre el saldo mencionado por la parte ejecutante.

Es así que para resolver este juzgado encuentra, que los dineros puestos a disposición de este proceso, no fueron producto de embargo, es una consignación realizada por la parte ejecutante, incluso antes de iniciar la presente acción ejecutiva, por lo que se hace viable la entrega del depósito judicial. Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, no se podría hablar de una terminación de proceso una vez entregado el depósito judicial, toda vez que existe un saldo pendiente de pago y por ese monto habrá de continuar la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, se **ORDENA** la entrega del título judicial No.400100008276532 por la suma de **\$86.304.306.99** a órdenes del dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No.71.688.624, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al plenario. El pago, por su monto, se efectuará con abono a cuenta del beneficiario, por lo que deberá aportar la certificación bancaria para tal efecto.

Una vez efectuado lo aquí ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal como en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Abril de dos Mil Veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2012-239 de MANUEL GARCIA PEREZ Contra JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA Bogotá D.C., 22 de abril de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allega poder y petición de desistimiento tácito. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que vía correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022 se recibió memorial mediante el cual tercero cesionario allegando petición de terminación de proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas de embargo.

Este operador judicial para resolver, profiere el siguiente,

AUTO:

Sea lo primero indicar al aquí petente que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, ya se había resuelto petición idéntica.

Sin embargo, este operador judicial se permite pronunciarse teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

No obstante, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta hecha demostrada, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar:

“... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una

sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador". (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción "es de aplicación en todo tipo de procesos civiles", pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión "de naturaleza civil y de familia" (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos, situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que no se relación expresamente".

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del procesolaboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

(..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. SE SUBRAYA

Luego en estas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la "contumacia", establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, tal y como lo solicita el aquí petente, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S.; advirtiendo en todo caso, que el estancamiento del proceso no puede ser imputable a negligencia de la parte demandante, ya que la continuación del proceso depende de la materialización de una medida cautelar que le fuera comunicada a otro juzgado y del cual aún no se obtiene respuesta alguna.

Por lo aquí expuesto, no es posible resolver favorablemente la petición allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Abril de dos Mil Veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2019-675 de SALUD TOTAL EPS Contra RETROMOLDES LTDA Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allega poder y petición de desistimiento tácito. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que vía correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 se recibió memorial mediante el cual el aquí ejecutado RETROMOLDES LTDA Nit.830009816, allega poder, manifiesta que se da por notificado y solicita se aplique lo establecido en el art. 317 numeral 2) del C.G.P., esto es, se decrete el desistimiento tácito, levantamiento de medidas y archivo de la diligencias por encontrarse el proceso inactivo desde el 04 de marzo de 2020.

Este operador judicial para resolver, profiere el siguiente,

AUTO:

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en representación de la ejecutada RETROMOLDES LTDA al profesional en derecho **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en poder allegado e incorporado al plenario a folio 67.

Ahora, para resolver sobre la **petición No. 2** del escrito allegado, señala este operador judicial que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta hecha demostrada, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar:

“... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador”. (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción “es de aplicación en todo tipo de procesos civiles”, pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión “de naturaleza civil y de familia” (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos, situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que no se relacionan expresamente”.

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. SE SUBRAYA

Luego en estas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la "contumacia", establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda. Pues, aunque la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S.; advirtiendo que en este caso que el estancamiento del proceso, sea imputable a negligencia de la parte demandante, ya que la aquí ejecutante ha adelantado las diligencias correspondientes a la notificación, las cuales han sido efectivas tal y como se puede observar en la certificación expedida por la empresa de correos Servientrega; luego, en esas condiciones no es posible terminar el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo solicita el profesional en derecho.

Ahora, resuelto en debida forma las peticiones allegadas, y teniendo en cuenta que la entidad aquí ejecutada tiene, con toda certeza, conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva, encuentra viable el despacho **notificar por conducta concluyente** a la ejecutada **RETROMOLDES LTDA**, conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las

providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso, con el poder otorgado y aportado, dirigido específicamente para el presente radicado se demuestra que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que conforme a lo estipulado en la norma, queda la parte ejecutada **RETROMOLDES LTDA**, notificada de todas las providencias llevadas a cabo dentro del presente proceso, en especial la del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, entendiéndose **surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 91, 289 y 291 del C.G.P.**

Por secretaría, remítase a la aquí ejecutada, a través de su apoderada judicial, traslado de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, para lo de su pertinencia, al correo electrónico hector2alfonso2@hotmail.com junto con copia de la presente providencia y del escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. **EJECUTIVO LABORAL No. 2020-558, De PORVENIR S.A. Contra CAMARA DE REPRESENTATES.** Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante allega poder, vía correo electrónico. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS con T.P. No.201.530 del C.S.J., como apoderada judicial de PORVERNIR S.A., de conformidad con el poder allegado conferido por la doctora CARLA SANTAFE FIGUEREDO Representante legal judicial de Porvenir S.A., con todas las facultades allí conferidas, el cual se anexa al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. 2022-106 de JOSE CAYETANO LOAIZA contra **M&M ADMINISTRADORES P.H. LTDA.** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega petición solicitando suspender la presente acción ejecutiva. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho dispone:

Mediante memorial recibido vía correo electrónico, el día 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutada dentro de la presente acción, allegó solicitud de **SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO**, manifestando que la parte demandada se ha comunicado para llegar a un mutuo acuerdo y que se encuentran interesados en negociar.

El despacho, teniendo en cuenta lo establecido el art. 161 del C.G.P., **ACCEDERA** a lo solicitado, así las cosas, se **SUSPENDE** la presente acción ejecutiva, por el termino de 6 meses contados a partir de la publicación del presente auto. Una vez vencido dicho término, si la parte en negociación no se manifiesta, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, para resolver sobre el trámite de oficios de medidas cautelares, tal y como se indicó en la anotación en Siglo XXI, la parte interesada deberá solicitar cita para su retiro y deberá tramitarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

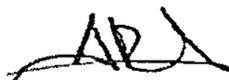


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

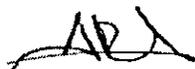
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2021-090 ANA ISABEL SAENZ RODRIGUEZ contra **COLPENSIONES** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo electrónico memorial con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Díguese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Informar a la profesional en derecho que una vez recibida su petición, se efectuó la respectiva revisión a nuestra cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, encontrando que a la fecha no existen títulos judiciales asociados al demandante ni al presente proceso, por lo que no es posible resolver favorablemente su petición.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2012-327 GLORIA INES VANEGAS contra **COLPENSIONES** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo electrónico memorial de la apoderada de la parte ejecutante, pronunciándose respecto de auto inmediatamente anterior. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Informar a la profesional en derecho que con respecto a su manifestación, al plenario obra toda la información de notificación de su prohiljada, por lo que el despacho se mantiene en lo resuelto en auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2022-096 FILIBERTO CAÑON GARCIA y OTRO contra **PROTECCION S.A.** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo electrónico memorial informando sobre cumplimiento de sentencia y certificación de pago de costas. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Previo resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante documental recibida vía correo electrónico, a fin de que se manifieste al respecto.

Por Secretaría, junto con el presente proveído, publíquese los documentos puestos en conocimiento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



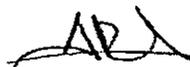
RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 68 del 27 de ABRIL DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Ejecutivo # 2022 00096 seguido a continuación del Ordinario # 2013 00622. FILIBERTO CAÑÓN GARCÍA y OTRA Vs. PROTECCIÓN S.A.

Carlos Darío Camargo De La Hoz <cayocamargo@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Anexo memorial y documentos con los cuales acredito el cumplimiento de la obligación a cargo de mi mandante y que es la base del proceso ejecutivo. Cordial saludo,

APODERADO DE PROTECCIÓN S.A.
CARLOS DARÍO CAMARGO DE LA HOZ
C.C. 19'277.689
T.P. 24.819
CELULAR: 3108118073
CORREO: cayocamargo@hotmail.com

CARLOS DARIO CAMARGO DE LA HOZ.
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CALLE 141 A # 7 C 33, INT. 2
CELULAR 3108118073
BOGOTA

Señor
JUEZ 25 LABORAL
Ciudad

Ref. Ejecutivo # 2022 00096, seguido a continuación del Ordinario # 2013 00622, FILIBERTO CAÑÓN GARCÍA y ELVIA MARÍA MARTÍNEZ ROMERO Vs. PROTECCIÓN S.A.

Yo, CARLOS DARÍO CAMARGO DE LA HOZ, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como queda al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., según se encuentra acreditado en el expediente, junto con el presente escrito me permito acompañar los siguientes documentos recibidos de mi mandante y con los cuales de acredita el cumplimiento de la sentencia proferida en el Ordinario referido:

1. Liquidación del retroactivo pensional por la suma de \$91'083.664.00 y \$22'849.344.00 por concepto de indexación, para un total de \$113'941.137.00.
2. Consignación de la suma antes indicada en el Banco Agrario de Colombia de fecha 20 de abril de 2022 a nombre del demandante Filiberto Cañón García.
3. Constancia del pago de las costas judiciales por la suma de \$2'200.000.00, según consignación hecha en el Banco Agrario de Colombia, el día 19 de octubre de 2021.

En los anteriores términos queda acreditado el cumplimiento oportuno de mi mandante, según lo dispuesto en la providencia referida.

Mi mandante recibirá notificaciones en la Transversal 23 # 97-73, piso 5° en Bogotá, correo: accioneslegales@proteccion.com.co

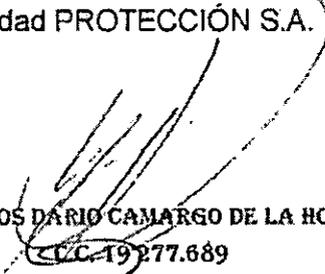
Y yo, en la Calle 141 A # 7 C 33, casa 2 en Bogotá, correo: cayocamargo@hotmail.com celular: 3108118073.

No tengo el correo electrónico del apoderado de la parte demandante ni de ninguno de los dos componentes de la parte actora en el proceso, razón por la cual no les puedo enviar copia de esta escrito.

Correo electrónico: cayocamargo@hotmail.com

Pido tener en cuenta los documentos anexos a este escrito y por cumplida la obligación que pesaba en cabeza de la sociedad PROTECCIÓN S.A.

Señor Juez,



CARLOS DARIO CAMARGO DE LA HOZ
C.C. 19.277.689
I.F. 24.819

Correo electrónico: cayocamargo@hotmail.com

Depósitos Judiciales

20/04/2022 01:25:45 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012032025
Nombre del Juzgado	JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Numero de Proceso	11001310502520220009600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 19375393
Razón Social / Nombres Demandante	FILIBERTO
Apellidos Demandante	CANON GARCIA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 800138188
Razón Social / Nombres Demandado	PROTECCION
Apellidos Demandado	SA
Valor de la Operación	\$113,933,008.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$113.941.137,00
No. Trazabilidad (CUS)	1420810320
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Año	Mesada	Número de mesadas a pagar	Salario Mínimo	Mesada Indexada	Monto Indexación
2022	1000000	3	1000000	1000000	\$ -
2021	908526	13	908526	959585,161	\$ 663.769
2020	877803	13	877803	942062,411	\$ 835.372
2019	828116	13	828116	922510,13	\$ 1.227.124
2018	781242	13	781242	897968,443	\$ 1.517.444
2017	737717	13	737717	882621,072	\$ 1.883.753
2016	689455	13	689455	872309,901	\$ 2.377.114
2015	644350	13	644350	870434,211	\$ 2.939.095
2014	616000	13	616000	862593,211	\$ 3.205.712
2013	589500	13	589500	841499,306	\$ 3.275.991
2012	566700	13	566700	828691,215	\$ 3.405.886
2011	535600	5,483870968	535600	812427,225	\$ 1.518.085
VALOR DE INDEXACION					\$ 22.849.344



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0885: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora solicita dar impulso procesal al presente proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el Abogado de la parte demandante, en lo referente a dar impulso procesal, es por lo que este operador Judicial procede a revisar el expediente y observa que para el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto que admite demanda, sin que hasta la fecha la parte demandante por conducto de su apoderado efectuara los actos tendientes a notificar a la demandada tal como se ordenó en el auto admisorio, actuación que está en cabeza de la parte demandante. Así las cosas ESTE Juez de instancia REQUIERE a la parte demandante para que efectúe los actos de notificación.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 27/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/073: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se encontró que el presente auto no pasó por anotación en el sistema de siglo XXI, por lo que se hace necesario subirlo al sistema.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa, el debido proceso, es por lo que, el juzgado procede a pasar por anotación en estado, el informe secretarial corriendo traslado de costas procesales, como del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), donde se corrió traslado de las costas fijadas y de no ser recurrida se le impartió su aprobación.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 27/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0043: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante memorial que antecede presenta renuncia poder que le fuera conferido por el demandante.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede (f: 82), el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por el representante legal de la demandada señor Armando Enrique Páez Girado., al **doctor DIEGO ANDRES BUITRAGO DUARTE**, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Líbrese telegrama o Correo Electrónico al demandado SOCIEDAD DRAGON Y CABALLERO MUSIC SAS., comunicando la renuncia de su apoderado, así mismo para que designe nuevo profesional del derecho para que lo represente.-

Se le reconoce personería a la Abogada PAULA ANDREA GOMEZ BUITRAGO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.221.693 y Tarjeta profesional No. 242.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION que hace el abogado ANGEL RAFAEL NAÑEZ SAENZ.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Persona Jurídica, dentro del término.

El demandado Persona natural DONNY RAFAEL CABALLERO VIZCAINO, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, en los términos del artículo 301 del CGP, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 068 Fecha: 27/04/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0070: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se encontró el presente proceso guardado en una gaveta que lo le correspondía. Se hace necesario fijarle fecha de audiencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, Se fija la fecha del próximo dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 27/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/01017: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contesta la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Se reconoce personería jurídica a la persona jurídica VITERI ABOGADOS S.A.S., representada por el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, para que represente a la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal.

Se reconoce personería Jurídica a la Abogada LAURA NATALIFEO APELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y tarjeta profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder de sustitución que hace el Abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, quien funge como Representante legal de la Persona Jurídica VITERI ABOGADOS S.A.S., que representa a la UGPP.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP, dentro del término.

La Agencia nacional del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, en los términos del artículo 301 del CGP, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 068 Fecha: 27/04/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0931: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderada da contestación a la demanda -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Se reconoce personería Jurídica a la Abogada ZORAYA LOZANO HIGUERA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.263.559 de Bogotá y tarjeta profesional No. 211.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal IVAN DELASCAR HIDALGO GIRALDO.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 27/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0963: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado da contestación a la demanda -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Se reconoce personería Jurídica a la Abogada SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.857.659 de Bogotá y tarjeta profesional No. 139.182 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal HENRY ANTONIO MOSQUERA MORALES.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 27/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0608: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado da contestación a la demanda -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Se reconoce personería Jurídica a la Abogada MARTHA CECILIA HERRERA ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.969.878 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 27/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO